



**INFORME SECRETARIAL. 2021 00359 00.** Villavicencio, 29 de agosto de 2022.  
*Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

*La Secretaria,*

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del proveído adiado 14 de junio de 2022, dentro del presente proceso verbal mediante el cual el Juzgado dispuso la admisión de la demanda de la referencia.*

*Como reparos formulados en contra de la decisión censurada, expresó la togada que la demanda no podía ser admitida al no encontrarse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 35 y 40 de la ley 640 de 2001.*

*Además de lo anterior, señala la recurrente que, si bien en el auto admisorio se requirió al extremo actor para que prestara caución a fin de decretarse las cautelas solicitadas, también lo es que a la fecha de formulación del recurso el demandante no ha cumplido la carga impuesta, lo que a su criterio demuestra su mala fe y temeridad con la que ha obrado.*

*Como segundo reparo esbozo la mandataria del aquí convocado que el poder otorgado por la señora Marleny Preciado Duran no cumple los requisitos señalados en el artículo 74 y siguientes del CGP, como quiera que no obra constancia de la presentación personal del mismo, ni tampoco se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado conforme lo ordena el artículo 5 de la vigente ley 2213 de 2022, por lo que no se le podía reconocer personería jurídica al profesional en derecho y al carecer de poder y al estarse frente a una de las excepciones en que se pueda litigar en causa propia conforme al decreto 196 de 1971, por lo que el Despacho no debió de admitir la demanda de la referencia por ausencia de apoderado.*

*Conforme los anteriores argumentos solicita la demandada reponer el auto admisorio de la demanda para que se le exija al demandante el agotamiento de la conciliación prejudicial y así no se tenga por saneadas las falencias aquí deprecadas.*

*Corrido el traslado de rigor el apoderado judicial de la demandante indico que no tiene fundamento alguno el recurso formulado por su contra parte, por cuanto con la demanda hubo petición de medidas cautelares, además de que dicho medio de impugnación se presentó extemporáneamente.*



### **CONSIDERACIONES**

*De entrada, advierte el Despacho que no comparte la posición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se tenga por extemporáneo la formulación del recurso de reposición interpuesto, en el entendido que el demandado ya se encontraba notificado conforme a las comunicaciones remitidas el 18 de junio de 2022.*

*Frente a ello, es de indicarse, que una vez revisada la documentación traída a colación por el actor, se logra extractar que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, en la medida que la notificación realizada se hizo a través de la remisión de documentación física y usándose como fundamento en el mentado escrito los pormenores del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, dicha disposición solo puede ser usada cuando de envió de notificaciones por mensaje de datos, y cuando por correspondencia física se efectuó, la misma se encuentra regulada por los artículos 291 y 292 del CGP, razones más que suficientes por las cuales no se pueda tener en cuenta el híbrido aquí arrimado.*

*Ahora bien, evacuado lo anterior, delantadamente ha de decirse que el recurso de reposición acá ventilado no tiene vocación de éxito por las siguientes razones:*

*En lo que atañe a la falta de acreditación del requisito de procedibilidad y en aras de resolver el problema jurídico planteado por la recurrente debe de indicarse que el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.*

*No obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente o se ignora su lugar de paradero y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP).*

*En el sub lite se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 de nuestro estatuto procesal y bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda versan sobre una universalidad de bienes muebles que se encuentran en posesión del demandado; de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada tiene vocación de procedencia, configurándose así una de las excepciones para que el requisito de procedibilidad no sea exigido por esta judicatura.*



*Bajo ese contexto, considera este Juzgador que, como consecuencia a la solicitud de cautela incoada, puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa. Bajo esta perspectiva no se repondrá la decisión fustigada.*

*Otra cosa, es que la parte demandante no preste la caución ordenada para el decreto de las medidas cautelares, evento en el cual, y en el transcurso del traslado de la demanda, la parte demandada cuenta con otro medio para proceder en conformidad.*

*Por otra parte, en lo que atañe al argumento de que el poder no cumple de lleno los requisitos del artículo 75 de nuestro estatuto procesal aunado a que no se indicó expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

*De lo antes expuesto valga la pena indicar que revisado el mandato se evidencia que en la parte inferior del escrito obra la dirección electrónica echada de menos, por lo que no existe motivo suficiente para descartar el poder otorgado, la cual al ser constatada con la información obrante en la plataforma del URNA la misma coincide.*

*Consecuente a lo anterior y sin necesidad de entrar a realizar mayores, el Despacho no repondrá el auto fustigado adiado 18 de marzo de la corriente anualidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Por otra parte, y, como se anunció en precedencia, el Juzgado dispondrá no tener en cuenta los actos de notificación del auto admisorio efectuados por el actor respecto del aquí demandado, por cuanto la parte actora entremezclo en su citación y envió dos supuestos normativos que, si bien confluyen en su vigencia, no son semejantes: la forma de notificarse según los artículos 291 y 292 del CGP y la forma según el canon 8 del Decreto 806 de 2020 hoy vigente ley 2213 de 2022. Deberá de entonces acoger alguna de las dos alternativas normativas para realizar dicha gestión.*

*Ahora bien, conforme al poder aportado por la abogada LINA PAOLA PEREZ VASQUEZ en fecha del 27 de julio hogaño, se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del mandato conferido por el demandado PABLO EMILIO RIVERA CASTRO, y, a su vez, téngase por notificado a dicho extremo procesal por conducta concluyente bajo las particularidades establecidas en el artículo 301 de la ley 1564 de 2012.*



*Por último, como quiera que el termino de traslado de la presente demanda se vio interrumpido con la interposición del recurso de reposición en contra del auto admisorio, se ordena la permanencia del expediente en secretaria a efectos de que se surta completamente el termino legal con que cuenta el convocado.*

*Consecuencialmente a lo anterior, se dispone dejar sin valor y efecto el traslado corrido por la Secretaría en fecha de 25 de agosto de 2022, respecto de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.*

*En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 14 de junio de 2022, de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO** tener en cuenta los actos de notificación del auto admisorio de la demanda realizados por el apoderado de la parte demandante.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada LINA PAOLA PEREZ VASQUEZ en los términos y para los fines del mandato conferido por el demandado.

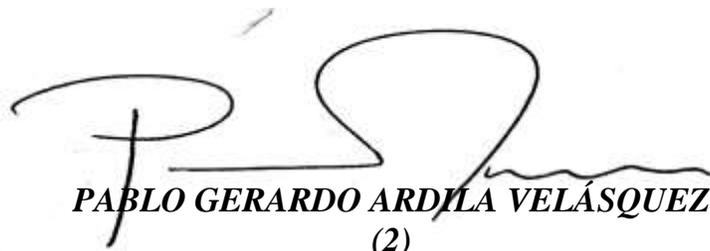
**CUARTO: TENGASE** por notificado por conducta concluyente a PABLO EMILIO RIVERA CASTRO.

**QUINTO: ORDENAR** la permanencia del presente asunto en secretaria a fin de que se termine de surtir el termino de traslado de la presente demanda.

**SEXTO:** Dejar sin valor y efecto el traslado corrido por la Secretaría en fecha de 25 de agosto de 2022, respecto de las excepciones de mérito formuladas por la demandada

*Notifíquese,*

*El Juez,*

  
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ  
(2)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. **121** del **04 NOVIEMBRE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria